



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

DIVISORIO- 680013103004-2021-00348-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se observa que:

1. El dictamen que se aporta no es claro porque pese a que se proyecta una partición no se aporta de forma legible el plano de la partición que se menciona en la demanda.

De forma clara exige el artículo 406 inciso final del CGP que: *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.**”*, frente a tal requisito se observa que el mismo no acompaña la demanda.

Por lo tanto, debe aportarse dictamen pericial que contenga: (i) el valor del bien, (ii) el tipo de división que es procedente, de forma que es preciso que indique si el bien soporta o no división material, (iii) en caso de ser división material la solicitada y la procedente, debe contener además la partición entre los comuneros, la cual incluye no tan solo la definición de lo que le correspondería a cada uno, sino además los planos que sirven de base a la partición, (iii) y el valor de las mejoras si se reclaman.

Y además de esto, deben cumplirse en el dictamen los requisitos del artículo 226, numerales 1 al 10 del CGP.

2. Debe adecuarse la cuantía de acuerdo al avalúo catastral del bien inmueble sobre el que recaen las pretensiones.

3. Debe realizarse aclaración frente a la prueba solicitada como *“Inspección Judicial”*, pues en torno al trámite del proceso divisorio el CGP es muy claro frente a las etapas que deben surtirse, aunado a que el presente no corresponde a un proceso de deslinde y amojonamiento, por lo tanto, es improcedente solicitar la verificación de su *“situación y linderos”*, no es procedente la acumulación de dicha solicitud a este tipo de proceso.

4. De conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del artículo 6, que impone: *“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la*



demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc26a63888b57784d5e0b850b76687659c91787cfe22f0153f818e4b7e0cd08b**

Documento generado en 16/12/2021 03:23:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>